

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
Oficina de Licenciamiento

**REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE MULTAS
ADMINISTRATIVAS Y COBRO DE LICENCIAS**

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Fijación de Multas Administrativas y Cobro de Licencias”.

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

La base legal de la Oficina de Licenciamiento está fundamentada en el cumplimiento de las siguientes leyes y órdenes ejecutivas:

- A. **Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968**, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Familia.
- B. **Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de junio de 1995**, según enmendado, el cual redenomina y reorganiza el Departamento Servicios Sociales como Departamento de la Familia.
- C. **Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016**, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. **Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977**, según enmendada. Para proteger, atender y cuidar a las personas de edad avanzada que se reciben servicios en los establecimientos, tales como: instituciones, hogares sustitutos, centros de cuidado diurno y otros.
- E. **Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973**. Para colocar niños(as) en hogares con el propósito de ser adoptados(as). Esta ley provee para establecer penalidades y evitar estadía prolongada de los(as) menores en hogares sustitutos e instituciones para que no se afecte el desarrollo integral del niño(a).
- F. **Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011**, según enmendada. Establece la política pública para protección de menores, que son víctimas o están en riesgo de ser víctimas de maltrato o negligencia institucional.
- G. **Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986**, según enmendada. Establece la política pública y la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico.
- H. **Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998**, según enmendada. Promulga la Carta de los Derechos del Niño(a).

- I. **Convención sobre los Derechos del Niño(a)**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 para preservar la libertad, la justicia, la paz, la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana.
- J. **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988**, según enmendada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer parámetros uniformes para la fijación de las multas administrativas que se notificarán e impondrán a las personas naturales o jurídicas que violenten las leyes y los reglamentos del Departamento de la Familia que rigen el licenciamiento y supervisión de los establecimientos que en Puerto Rico se dediquen al cuidado de niños(as) y personas de edad avanzada, así como a las agencias de adopción. Se promulga, además, para establecer el costo por nuevas solicitudes de licencias, renovación, expedición de duplicados y dispensas a una persona natural o jurídica que desee operar u opere un establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as) o personas de edad avanzada o una agencia de adopción.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplican a los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as), a los establecimientos de cuidado y atención de personas de edad avanzada, así como a las agencias de adopción, según definidas por la Ley Núm. 94-1973.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **Adjudicación** – Procedimiento mediante el cual el Departamento de la Familia determinará los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a las partes en un procedimiento administrativo.
- B. **Administrador(a), Director(a), Operador(a), Encargado(a), Dueño(a) o Propietario(a)** – Persona responsable de la operación, supervisión, dirección y administración de un establecimiento para el cuidado de

niños(as) o el cuidado y atención de personas de edad avanzada. Incluye todo tipo de persona natural o jurídica.

- C. Agencia de Adopción – Persona natural o jurídica se dedique o se disponga en Puerto Rico a colocar niños(as) en hogares con el fin de ser adoptados(as).
- D. Aviso de Infracción – Notificación expedida por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia en la que se imputa la comisión u omisión de unos hechos que constituyen violación de las leyes y reglamentos que rigen el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado de niños(as) y personas de edad avanzada, así como las agencias de adopción, en la cual se notifica la imposición de una multa administrativa.
- E. Departamento – El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- F. Establecimiento de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas – Comprende cualquier tipo o modalidad de entidad no importa cómo se denomine, ya sea con o sin fines de lucro, que lleve a cabo actividades y programas dirigidos al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y las niñas, por personas que no son sus parientes o tutores legales durante o parte de las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye los centros de cuidado, hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo, instituciones, y centros preescolares o prekínder, entre otros, descritos a continuación:
 - 1. Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje – Comprende cualquier tipo de establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que independientemente de su denominación, se dedica al cuidado de siete (7) o más niños(as), durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.

2. Centros Preescolares o Prekínder – Establecimientos que solamente se dedican a la atención de niños y niñas de tres (3) a cinco (5) años, en un ambiente donde estos pueden jugar y aprender. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.
3. Hogar de Crianza – Hogar de una familia que se dedica al cuidado de no más de seis (6) niños(as), provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad máxima los niños(as) de doce (12) años o menos con vínculos familiares que residan en el hogar. El hogar de crianza puede ser de una sola persona.
4. Hogar de Cuidado – Hogar de una familia que se dedica al cuidado en forma regular de un máximo de seis (6) niños(as) no relacionados por nexos de sangre con dicha familia, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad máxima los(as) niños(as) menores de doce (12) años o menos con vínculos familiares que residan en el hogar.
5. Hogar de Grupo – Establecimiento que presta un servicio tipo residencial para menores entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años con once (11) meses de edad. El hogar está integrada por un adulto o un matrimonio residiendo en su propio hogar, o en una vivienda establecida por la agencia que lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6) La capacidad de este será de un mínimo de seis (6) niños(as) hasta un máximo de doce (12) niños(as). Disponiéndose, que el mismo tiene que operar como una unidad familiar sin serlo, con el propósito de ofrecerle a estos menores vida de familia, de tal forma que se satisfagan sus necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

6. Institución – Establecimiento de cuidado de veinticuatro (24) que se dedica al albergue y cuidado, desarrollo y aprendizaje de doce (12) o más niños(as) que están bajo la custodia del Departamento.
- G. Establecimientos para Personas de Edad Avanzada – Toda institución, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples, hogar de cuidado diurno u hogar sustituto, según se define en la Ley Núm. 94-1977, según enmendada. Los establecimientos para personas de edad avanzada pueden categorizarse como:
1. Centro de Actividades Múltiples – Establecimiento, no importa con qué nombre se conozca o cómo se denomine, con o sin fines pecuniarios en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar su independencia durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.
 2. Centro de Cuidado Diurno – Establecimiento con o sin fines pecuniarios en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios en su mayoría de salud a personas con más de tres limitaciones del diario vivir.
 3. Hogar de Cuidado Diurno – Hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionados con nexos de consanguinidad o afinidad con dicha familia. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada, adultos incapacitados y menores de dieciocho (18) años, relacionados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado del(de la) operador(a), se incluirán en la capacidad del hogar.
 4. Hogar Sustituto – Hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada, adultos

incapacitados y menores de dieciocho (18) años relacionados con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado del operador(a) se incluirán en la capacidad del hogar. La persona natural a quien se le otorgue la licencia para operar un hogar sustituto, debe residir en el hogar sustituto licenciado.

5. Institución – Cualquier asilo, instituto residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad avanzada o doce (12) niños o niñas o más durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Estarán clasificados de acuerdo a su capacidad en los siguientes tipos: institución grande, intermedia y pequeña.
- H. Junta Adjudicativa – Dependencia adscrita al Departamento de la Familia con autoridad legal para considerar, resolver y adjudicar controversias que se le deleguen mediante reglamentación o por designación del(de la) Secretario(a) del Departamento.
- I. Licencia – El permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as), un establecimiento para personas de edad avanzada, según se definen en este reglamento, o a una agencia de adopción.
- J. Multa Administrativa – Sanción de carácter económico, según desglosadas en este Reglamento, que se deriva del incumplimiento con las leyes y reglamentos que rigen el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as) y personas de edad avanzada y agencias de adopción.
- K. Notificación de Acción Final – Documento oficial expedido por la Oficina de Licenciamiento que resume los términos acordados por las partes en la reunión de transacción. Si no se llegara a un acuerdo como resultado de dicha reunión, la notificación final de transacción establecerá ese hecho y apercibirá a la parte infractora sobre su derecho a presentar un recurso de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento.

- L. Oficial de Licenciamiento – Funcionario(a) designado(a) por el Departamento de la Familia para realizar la supervisión y evaluación de los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as) y de personas de edad avanzada y de las agencias de adopción y verificar que las personas cumplan con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.
- M. Parte Infractora – Persona que incurre en violación de cualquiera de las leyes o reglamentos que se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento.
- N. Reincidencia – La comisión de dos (2) o más infracciones por la misma violación a las leyes, reglamentos u órdenes emitidas bajo la autoridad del Departamento, dentro de un período de dos (2) años, independientemente de que tal infracción o violación conllevara la imposición de una multa administrativa.
- O. Renovación – Proceso mediante el cual se expide nuevamente la licencia por un período de dos (2) años a un establecimiento licenciado que continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley Núm. 173-2016, la Ley Núm. 94-1977 o la Ley Núm. 94-1973, según enmendadas, y sus respectivos reglamentos.
- P. Revisión – Procedimiento ante la Oficina de Licenciamiento del Departamento mediante el cual se emite una notificación de acción final respecto a la(s) multa(s) administrativa(s) impuestas a un establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as) o para personas de edad avanzada, o a una agencia de adopción.
- Q. Secretario(a) – El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO VI – AVISO DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTAS

- A. Si como resultado de una visita de supervisión o investigación, el Departamento identifica deficiencias reglamentarias o de Ley, se notificarán por escrito dichos hallazgos y recomendaciones sobre el establecimiento visitado con un plazo para corregir los aspectos

señalados, conforme el procedimiento dispuesto en el reglamento de licenciamiento aplicable. Se le entregará, además, un aviso de infracción, en el cual se le apercibe al establecimiento, agencia de adopción o persona a la que se le impute la violación a las leyes y reglamentos de licenciamiento sobre la(s) multa(s) administrativa(s) a las que estará sujeto, según se desglosan en este Reglamento, de no corregir las deficiencias señaladas en el término concedido.

- B. Si vence dicho plazo sin que se corrijan las deficiencias señaladas, el Departamento notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la imposición, por cada infracción, de una multa administrativa al establecimiento, agencia de adopción o persona a la que se le impute la violación a las leyes y reglamentos de licenciamiento. En caso de una segunda infracción por la misma deficiencia dentro de un período de dos (2) años, el Departamento prescindirá de notificar un aviso de infracción e impondrá la(s) multa(s) administrativa(s) aplicable(s).
- C. La multa contendrá la siguiente información:
1. Nombre y la dirección de la parte infractora
 2. Referencia al número de infracciones
 3. Disposiciones legales incumplidas con una breve descripción de los hallazgos señalados en la(s) visita(s)
 4. Fecha en que debe pagarse el monto total de la(s) multa(s), so pena de cancelación de la licencia
 5. Notificación del derecho de solicitar la revisión ante la Oficina de Licenciamiento a nivel central en un término de quince (15) días o, en la alternativa, el derecho a presentar un recurso de apelación a la Junta Adjudicativa del Departamento dentro del término jurisdiccional establecido por reglamento.

ARTÍCULO VII – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ANTE LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO

- A. La parte infractora podrá presentar una solicitud de revisión de la(s) multa(s) administrativa(s) dentro de quince (15) días calendario desde la

fecha de la imposición. Dentro de dicho término, la parte infractora deberá presentar la solicitud de revisión original con todos sus anejos y una copia en la Oficina Regional correspondiente a su ubicación. La mera presentación de la solicitud de revisión interrumpirá el término para presentar un recurso de apelación ante la Junta Adjudicativa.

- B. La solicitud de revisión deberá contener la fecha en que se impuso la(s) multa(s) administrativa(s) de la cual se solicita revisión y deberá exponer las razones por las cuales solicita revisión de dicha(s) multa(s). Como anejo deberá incluirse la copia del aviso de infracción con las deficiencias halladas y señaladas, así como cualquier evidencia necesaria para adjudicar la controversia.
- C. La Oficina Regional tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud de revisión para presentar su contestación. Dentro de dicho término, la Oficina Regional deberá remitir su contestación junto a la solicitud de revisión original con sus anejos para la adjudicación de la Oficina de Licenciamiento a Nivel Central. Luego de ese término, la solicitud de revisión quedará perfeccionada y la Oficina de Licenciamiento del Nivel Central tendrá un término de treinta (30) días calendario para emitir una notificación de acción final.
- D. El pago de la multa quedará en suspenso hasta tanto la Oficina de Licenciamiento del Nivel Central emita una notificación de acción final en cuanto a la solicitud de revisión.
- E. En caso de no recibirse contestación de la Oficina Regional en el término de quince días (15) días, la Oficina de Licenciamiento podrá adjudicar la solicitud de revisión con los argumentos que surjan de la solicitud de revisión y la evidencia anejada. No obstante, la Oficina Regional tiene la obligación de remitir la solicitud de revisión original a la Oficina de Licenciamiento del Nivel Central. La Oficina de Licenciamiento establecerá un mecanismo interno para asegurar la notificación de las solicitudes de revisión que se reciban en cada región.
- F. A su discreción, la Oficina de Licenciamiento podrá citar a la parte infractora, el(la) Oficial de Licenciamiento que emitió la multa y/o el(la)

Supervisor(a) de Licenciamiento a una reunión cuando lo entienda necesario para adjudicar la controversia. Dicha reunión debe celebrarse dentro de un término razonable. Cuando la Oficina de Licenciamiento haya citado una reunión con la parte infractora y el personal de Licenciamiento de la Oficina Regional, el término de treinta (30) días para emitir una notificación de acción final contará a partir de la fecha en que se celebró dicha reunión.

- G. Se notificará a la parte infractora la acción final de la Oficina de Licenciamiento mediante correo postal certificado con acuse de recibo a la dirección que obre en el expediente del establecimiento o de la agencia de adopción. Concurrentemente, se notificará a la Oficina Regional la determinación final.
- H. La notificación de acción final deberá advertir a la parte infractora de su derecho a presentar un recurso de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento dentro del término jurisdiccional y la obligación de pagar la(s) multa(s) que se establezcan precedentes luego del proceso de revisión dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega de dicha notificación de acción final. Además, se le apercibirá a la parte infractora que el incumplimiento con cualquiera de los términos hará exigible inmediatamente el pago total de la(s) multa(s) y podría conllevar la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO VIII – CRITERIOS PARA TOMAR DETERMINACIÓN CON RESPECTO A LA(S) MULTA(S)

- A. Como resultado de la solicitud de revisión, la Oficina de Licenciamiento emitirá una notificación de acción final. En dicha notificación, la Oficina de Licenciamiento podrá determinar eximir a la parte infractora del pago de la(s) multa(s) siempre y cuando la parte infractora haya presentado evidencia suficiente y convincente que ponga en condición a la Oficina de Licenciamiento de que se han corregido las deficiencias señaladas.
- B. La Oficina de Licenciamiento tiene autoridad para conceder un plazo adicional a solicitud de la parte infractora para corregir las deficiencias, durante el cual quedará en suspenso la(s) multa(s), en aquellos casos en

que la parte infractora evidencie, a satisfacción de la Oficina de Licenciamiento, que se ha iniciado un proceso para la corrección de dichas deficiencias. El término de treinta (30) días para emitir una notificación de acción final quedará interrumpido a partir de la fecha en que la Oficina de Licenciamiento conceda el plazo adicional solicitado y comenzará a contarse desde la fecha en que transcurra el plazo concedido.

- C. La Oficina de Licenciamiento tomará en consideración la totalidad de las circunstancias presentadas para tomar su decisión. Deberá considerar, sin limitarse a, lo siguiente:
1. La protección y el debido bienestar de las personas que reciben los servicios
 2. La justicia y el balance de intereses entre las personas y las instituciones o entidades que les prestan servicios
 3. La relación de respeto, lealtad y de confiabilidad existente entre las personas y el proveedor de servicios
 4. La naturaleza de la infracción, así como la complejidad del caso
 5. La necesidad de desalentar el incumplimiento con las leyes y reglamentos de Licenciamiento.

ARTÍCULO IX – PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

- A. Luego de vencer el término sin presentar una solicitud de revisión o recurso de apelación, o como resultado de una notificación de acción final de la Oficina de Licenciamiento exigiendo el pago de la(s) multa(s) administrativa(s), la parte infractora deberá pagar la(s) multa(s) administrativa(s) impuesta(s).
- B. En cualquiera de los casos, el tiempo máximo para el pago de la(s) multa(s) administrativa(s) será de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la imposición de la multa en caso de no solicitar revisión o apelación. En caso de haberse presentado la solicitud de revisión ante la Oficina de Licenciamiento, la parte infractora deberá

cumplir con los términos establecidos en la notificación de acción final. En caso de no llegarse a un acuerdo en la reunión de transacción, la parte infractora deberá pagar la multa completa dentro de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega de la notificación de acción final.

- C. El pago por concepto de multas administrativas se hará mediante giro o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda. El pago deberá entregarse en la Oficina de Finanzas del Secretariado del Departamento de la Familia. El(La) administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a), dueño(a) o propietario(a) del establecimiento o agencia de adopción entregará evidencia del pago realizado a la Oficina de Licenciamiento del Nivel Central. Este documento pasará a formar parte del expediente de la Oficina de Licenciamiento.

ARTÍCULO X – INDEPENDENCIA DE ACCIÓN

- A. Las multas administrativas impuestas al amparo de este Reglamento no impiden que el Departamento presente o imponga cualquier otra acción contra el administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a), dueño(a) o propietario(a) del establecimiento o agencia de adopción según proceda en ley o reglamento.
- B. La imposición de una multa administrativa no exime a la persona, agencia de adopción o establecimiento del cumplimiento con las disposiciones señaladas.
- C. La reincidencia o el incumplimiento con el pago de una multa que se haya determinado que procede de manera final y firme podría conllevar la cancelación de la licencia para operar el establecimiento o agencia de adopción. No se renovará ni se expedirá ningún tipo de licencia o dispensa a establecimientos o agencias de adopción que tengan deudas por concepto de multas administrativas.

ARTÍCULO XI – CRITERIOS Y CUANTÍAS PARA LA FIJACIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

- A. Las leyes y reglamentos que rigen el proceso de licenciamiento de establecimientos y agencias de adopción imponen unos requisitos mínimos para asegurar que los servicios básicos y necesarios ofrecidos garanticen la seguridad, salud y bienestar de la población a la que sirven y se mantenga la calidad del servicio y el funcionamiento adecuado. El incumplimiento con dichos requerimientos conllevará las siguientes multas:

Tabla 1

REQUISITO INCUMPLIDO	Establecimientos para Personas de Edad Avanzada	Agencias de Adopción	Establecimientos para el Cuidado de Niños(as)
I. REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL ESTABLECIMIENTO	MULTA	MULTA	MULTA
A. OGPe	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
B. Certificado de Bombero	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
C. Licencia Sanitaria	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
D. Póliza de Responsabilidad Pública*	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00
E. Presupuesto o Estados Financieros	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00
F. Plan de Emergencia	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 400.00
G. Menú Certificado*	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 400.00
H. Manual de Funcionamiento	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00
I. Programa de Actividades	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00
J. Expedientes del Establecimiento	\$ 500.00	\$ 100.00	\$ 100.00
K. Registro de Matrícula	\$ 500.00	\$ 100.00	\$ 100.00

Tabla 2

REQUISITO INCUMPLIDO	Establecimientos para Personas de Edad Avanzada	Agencias de Adopción	Establecimientos para el Cuidado de Niños(as)
II. OTROS REQUISITOS INCUMPLIDOS	MULTA	MULTA	MULTA
A. Operar Sin Licencia	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$3,000.00
B. Operar sobre la Capacidad Establecida por el Departamento	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$1,000.00
C. Aceptar Población Mixta	\$ 500.00	N/A	\$ 500.00
D. No Radicar Solicitud de Renovación de Licencia	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
E. Impedir la Entrada al Establecimiento de Funcionarios del Departamento, para Realizar su Labor	\$ 1,000.00	\$1,000 .00	\$1,000.00
F. Incumplir el Plan Acción Correctiva (PAC)	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
G. Permitir la Utilización de Menores para Hacer Colectas de Dinero o Utilizar sus Retratos en Solicitudes de Donativos o Promoción*	N/A	\$ 500.00	\$ 500.00
H. Permitir la Utilización de Personas de Edad Avanzada para Hacer Colectas de Dinero o Usar sus Retratos en Solicitudes de Donativo o Promoción, sin su Autorización	\$ 1,000.00	N/A	N/A

* Aplica a las agencias de adopción donde la matrícula pernocta o recibe servicios en la planta física y dispongan de empleados(as) para prestar el servicio.

REQUISITO INCUMPLIDO	Establecimientos para Personas de Edad Avanzada	Agencias de Adopción	Establecimientos para el Cuidado de Niños(as)
	MULTA	MULTA	MULTA
III. PERSONAL			
A. Certificado de Antecedentes Penales	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 300.00
B. Certificado de Salud	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 300.00
C. Curso de primeros auxilios*	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00
D. Personal insuficiente	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
E. Contratar personal no cualificado	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00
F. Realizar tareas no acorde con la especificación del puesto*	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00
G. No contratar el personal necesario y requerido para ejercer un servicio específico, de acuerdo a la necesidad de la matrícula*	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00
H. Falta de expediente de personal	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00
I. Incumplimiento con las horas requeridas de orientación o capacitación del personal, de acuerdo a sus funciones	\$ 500.00	N/A	\$ 300.00
J. Ausencia del operador, director o administrador del establecimiento, sin delegar en personas cualificadas para sustituirlo	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
K. No colocar visiblemente la evidencia del curso de capacitación del personal	\$ 100.00	N/A	N/A

Tabla 4

REQUISITO INCUMPLIDO	Establecimientos para Personas de Edad Avanzada	Agencias de Adopción	Niños(as)
	MULTA	MULTA	MULTA
IV. SERVICIOS			
A. Carencia de alimentos*	\$1,500.00	\$1,500.00	\$ 1,500.00
B. Carencia de medicamentos*	\$1,500.00	\$1,500.00	\$ 1,500.00
C. Administración de medicamentos o tratamientos sin órdenes de un médico certificado*	\$1,500.00	\$1,500.00	\$ 1,500.00
D. Falta de ropa y artículos de uso personal en cantidades suficientes y en buenas condiciones, de acuerdo a la matrícula*	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
E. No posee medio de transportación para el servicio de los residentes, según aplique*	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 300.00

Tabla 5

REQUISITO INCUMPLIDO	Establecimientos para Personas de Edad Avanzada	Agencias de Adopción	Establecimientos para el Cuidado de Niños(as)
	MULTA	MULTA	MULTA
V. PLANTA FÍSICA			
A. Deterioro de planta física, filtraciones, pintura, puertas, ventanas dañadas, etc.	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
B. Falta de higiene y limpieza (ejemplos); olores ofensivos continuos, escombros en el patio, etc.*	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
C. Ausencia de planta eléctrica en áreas que presenta problemas frecuentes de electricidad*	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00
D. Ausencia de cisterna o abasto de agua potable, en áreas que presenten problemas con dicho servicio.	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00

* Aplica a las agencias de adopción donde la matrícula pernocta o recibe servicios en la planta física y dispongan de empleados(as) para prestar el servicio.

REQUISITO INCUMPLIDO	Establecimientos para Personas de Edad Avanzada	Agencias de Adopción	Establecimientos para el Cuidado de Niños(as)
	MULTA	MULTA	MULTA
V. PLANTA FÍSICA			
E. Equipo deteriorado y en malas condiciones*	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00
F. Cuartos pasillos*	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
G. Ventilación e iluminación inadecuada	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00
H. Cambios en estructura sin autorización o usos de las áreas designadas*	\$ 500.00	N/A	\$ 500.00

* Aplica a las agencias de adopción donde la matrícula pernosta o recibe servicios en la planta física y dispongan de empleados(as) para prestar el servicio.

ARTÍCULO XII – COBRO POR SOLICITUD DE DISPENSA

Toda solicitud formal de dispensa, amparado en la facultad indelegable del(de la) Secretario(a) de conceder variantes a las disposiciones reglamentarias, conllevará un cargo de veinticinco (25) dólares.

ARTÍCULO XIII – COBRO POR LICENCIA

A. Toda licencia, duplicado o renovación de licencia que se expida a un establecimiento que se dedique al cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños(as) o preste servicios de agencia de adopción pagará los derechos de posesión, según el tipo de establecimiento solicitado.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CUIDADO DE NIÑOS(AS)	Solicitud de Licencia	Primera Licencia	Renovación	Duplicado de Licencia
A. Hogar de Cuido Diurno	\$10	\$10	\$25	\$10
B. Hogar de Crianza	\$0	\$0	\$0	\$0
C. Centro de Cuido Diurno (capacidad hasta 30 niños/as)	\$25	\$25	\$125	\$10
D. Centro de Cuido Diurno (31 niños/as en adelante)	\$25	\$50	\$175	\$10
E. Hogar de Grupo	\$25	\$25	\$100	\$10
F. Hogar Albergue	\$25	\$50	\$150	\$10
G. Institución:				
1. 7-20	\$25	\$75	\$200	\$10
2. 21-49	\$25	\$100	\$250	\$10
3. 50 +	\$25	\$125	\$300	\$10
H. Agencias de Adopción	\$50	\$300	\$300	\$10

B. Toda solicitud de enmienda a una licencia expedida tendrá un costo de diez (10) dólares. Si en el proceso de evaluar la solicitud de enmienda fuera necesario visitar el establecimiento, se cobrará a la parte solicitante veinte (20) dólares adicionales.

ARTÍCULO XIV – MÉTODO DE PAGO DE LICENCIAS

- A. El pago por concepto de solicitud de licencia, renovación, duplicado y dispensa se hará mediante comprobante de rentas internas por la cantidad exacta establecida en este Reglamento.
- B. Este comprobante deberá emitirse bajo la cifra de cuenta establecida por el Departamento de Hacienda. El comprobante deberá entregarse en la Oficina de Licenciamiento junto con la solicitud correspondiente. Este documento será parte del expediente del establecimiento.

ARTÍCULO XV – EXCEPCIONES

- A. Se excluirá del cobro de multas a los hogares de crianza y a las instituciones administradas por el Departamento de la Familia.
- B. Asimismo, se excluirá del cobro por concepto de solicitud de licencia, renovación y duplicado a los operadores que brinden servicios de hogar de crianza y los centros de cuidado y desarrollo integral del niño(a) de la ACUDEN.

ARTÍCULO XVI – INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitar al(a) Secretario(a), por escrito, una interpretación oficial de este Reglamento, indicando el artículo o parte de este cuya interpretación interesa, con especificación de las dudas que al respecto tenga. El(La) Secretario(a), a su discreción, emitirá la opinión oficial solicitada.

ARTÍCULO XVII – SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal competente, dicha declaración de nulidad no afectará ni invalidará las demás disposiciones, las cuales preservarán toda su validez y efectividad.

ARTÍCULO XVIII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a partir de los treinta (30) días de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada.

ARTÍCULO XIX – APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el ____ de _____ de 2016.

Idalia Colón Rondón, MTS
Secretaria

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de 2016.

BORRADOR - AVISO PÚBLICO